GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 185 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 07 DIC. 2011

VISTO:

El Recurso de Apelación Interpuesto por **Gabriel Parraguez Vilchez y Margarita del Rosario Hoyos Villegas; y,**

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº 297-2006-GR.LAMB/DRSAL de fecha 26 de Abril del 2006, la Dirección Regional de Salud Lambayeque autoriza el pago a **don Gabriel Parraguez Vilchez**, Chofer IV, Categoría Remunerativa STB del Centro de Salud de Ferreñafe – RED de Salud Ferreñafe de la Dirección Regional de Salud Lambayeque, la suma de S/, 63,76 Nuevos Soles por **Subsidio por Luto** por el fallecimiento de su señor padre Catalino Parraguez Durand. Con Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº 0527-2004-GR.LAMB/DRSAL de fecha 09 de Agosto del 2004, la Dirección Regional de Salud Lambayeque autoriza el pago a **don Gabriel Parraguez Vilchez,** la suma de S/. 64,20 Nuevos Soles por **subsidio por luto** por el fallecimiento de su señora madre María Francisca Vilchez Daza, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes. Con Registro Nº 806560 de fecha 17 de Marzo del 2009 **don Gabriel Parraguez Vilchez,** solicita el pago de la diferencia por el pago de los **subsidios por luto** en base a remuneraciones totales permanentes. Con Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº 1195-2011-GR.LAMB/DRSAL de Fecha 22 de Julio del 2011, la Dirección Regional de Salud declara Improcedente la petición del apelante don **Gabriel Parraguez Vilchez,** sobre el reintegro de los **subsidios por luto.** No encontrando conforme a Ley, la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº 1195-2011-GR.LAMB/DRSAL **don Gabriel Parraguez Vilchez,** ha interpuesto recurso de apelación señalando que los subsidios que reclama debe ser calculado sobre la base a las Remuneraciones Totales Integras, y de acuerdo a lo estipulado en los Art. 144º y 145º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, con Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº 0219-2000-CTAR.LAMB/DRSAL de fecha 25 de Mayo del 2000, la Dirección Regional de Salud Lambayeque reconoce y otorga a **doña Margarita del Rosario Hoyos Villegas**, Trabajadora de Servicios I Nivel SAD, del Centro de Salud Morropón – RED Chiclayo, la suma de S/. 56,28 Nuevos Soles por concepto de **subsidio por luto**, por el fallecimiento de su señor padre Virgilio Hoyos Olivera equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes. Con Registro Nº 1690863 de fecha 28 de Abril del 2011 **doña Margarita del Rosario Hoyos Villegas** solicita el reintegro del pago por **subsidio por luto,** la misma que solicita se calcule en base a remuneraciones totales conforme lo dispone el Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la carrera Administrativa del Sector Público. Con Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº 1211-GR.LAMB/DRSAL de fecha 26 de Julio del 2011, la Dirección Regional de Salud de Lambayeque declara Improcedente, la petición de la apelante **doña Margarita del Rosario Hoyos Villegas** por el reintegro por **subsidio por luto.** No encontrando conforme a ley, la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº 1211-2011-GR. LAMB/DRSAL, **doña Margarita del Rosario Hoyos Villegas**, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la mencionada resolución, señalando que no se encuentra arreglada a Ley ni a Derecho y, que el pago del **subsidio por luto,** debe ser calculada en base a dos remuneraciones totales o integras;

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº/85-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 07 DIC. 2011

Que, en el presente caso la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº 1195-2011-GR.LAMB/ DRSAL de Fecha 22 de Julio del 2011 y Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº 1211-GR.LAMB/DRSAL, de fecha 26 de JuLio del 2011, han sido impugnadas por los administrados **don Gabriel Parraguez Vilchez y doña Margarita del Rosario Hoyos Villegas,** dentro del plazo establecido en la Ley Nº27444 en su Art. 207º inciso 2; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212º de la acotada ley;

Que, en concordancia con los artículos 149º y 150º de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº 27444 es factible la acumulación de los expedientes de las administradas por guardar conexión al tratarse de asuntos similares y estar dirigidos a una misma autoridad administrativa, en aplicación del **principio de celeridad**, tal como se establece en el inciso 1,9 del Art. IV del Titulo Preliminar de la mencionada Ley;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, en su Artículo 209º, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211º concordante con el Artículo 113º de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de Apelación prómovido por **don Gabriel Parraguez Vilchez** contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº 1195-2011-GR.LAMB/DRSAL de fecha 22 de Julio del 2011 y **doña Margarita del Rosario Hoyos Villegas,** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial Nº 1211-2011-GR.LAMB/DRSAL de fecha 26 de Julio del 2011;

Que, siendo así, es necesario pronunciarnos sobre el fondo del asunto, apreciándose que el recurso de apelación interpuesto tiene el propósito que la instancia administrativa primigenia, remita los actuados administrativos a la Gerencia General de la Sede del Gobierno Regional de Lambayeque para que ésta revise en segunda instancia la petición de otorgamiento de los **subsidios por luto** sobre la base de la Remuneración Total en virtud a lo que establece la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Legislativo Nº276 y su reglamento D.S. Nº005-90-PCM, observándose del expediente sub-examine que la ex Dirección Regional de Salud Lambayeque, hoy Gerencia Regional de Salud Lambayeque, ha resuelto lo peticionado por los recurrentes sobre la base de la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º del D.S. Nº051-91-PCM, que prescribe que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, que perciben los funcionarios, directivos y demás servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente**, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios (...); b) La Bonificación diferencial (...); c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional(...), en concordancia con lo determinado en el Artículo 8º del mismo cuerpo legal, el cual determina que la **Remuneración Total Permanente** está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 185 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 07 DIC. 2011

Movilidad; en consecuencia, **el cálculo de los subsidios por Luto** otorgados mediante las recurridaa se han efectuado conforme a lo que establece el dispositivo legal antes señalado y las disposiciones emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público de dicho Ministerio, de acuerdo a su competencia, las cuales son de carácter exclusivo y excluyente, razón por la cual se declaró Improcedente su pedido;

Que, es necesario acotar que, antes de la expedición de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, subsistía el conflicto en que, el D.S. 051-91-PCM al ser de igual jerarquía que el D.S. Nº005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.Leg. Nº276 sí podía modificar a éste, en consecuencia el pedido respecto a dichos subsidios fueron denegados en aplicación expresa del mencionado dispositivo legal, el cual concuerda con lo que disponen los diversos lineamientos emanados por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, máximo ente rector del Estado en materia presupuestaria de acuerdo a lo establecido en el Art. 3º de la Ley Nº28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", al señalar en las diversas Directivas que emite todos los años que la determinación de las bonificaciones, beneficios y otros conceptos remunerativos, entre ellos, los ***subsidios por gastos de sepelio y luto*** y la gratificación por 20, 25 y 30 años de servicios se calculan en función a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9°del D. S. N°051-91-PCM, por lo tanto el Decreto Supremo en mención es concordante con las directivas emanadas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público siendo aplicables en el presente caso;

Que, si bien cierto el Tribunal del Servicio Civil con fecha 18 de Junio del 2011, ha expedido la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, determinando que será de aplicación la remuneración total para el cálculo de Subsidios, Bonificaciones Especiales y Asignaciones por servicio al Estado, también es cierto que aquella **no discierne sobre la probable retroactividad,** de lo que se infiere que, si ha entrado en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, será de aplicación a partir de aquella fecha. Ello dio lugar para que el Titular del Pliego emita la Resolución Ejecutiva Regional Nº 367-2011-GR.LAMB/PR de fecha 12 de Julio del 2011 autorizando a todas la dependencias del Pliego 452 Gobierno Regional Lambayeque la **observancia obligatoria con eficacia anticipada al 19 de Junio del 2011 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil**; siendo así la petición del apelante **don Gabriel Parraguez Vilchez,** no estaría comprendida dentro de este alcance, ya que el fallecimiento de su señora madre María Francisca Vilchez Daza se produjo el día 23 de Junio del 2004, y el fallecimiento de su señor padre Catalino Parraguez Durand se produjo el día 13 de Febrero del 2006, y **doña Margarita del Rosario Hoyos VIllegas**; no estaría comprendida dentro de este alcance, ya que el fallecimiento de su señor padre Virgilio Hoyos Olivera se produjo antes de que entre en vigencia la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de Junio del 2011; en consecuencia, su pretensión impugnatoria debe desestimarse;

Que, debe incidirse en que, el Artículo 65º de la Ley Nº28411, establece que el incumplimiento establecido en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, por lo

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 185 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 07 DIC. 2011

tanto la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a acatar las disposiciones administrativas impartidas por las instancias competentes y las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho de otorgar el beneficio económico de sepelio y luto reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, de otro lado, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia de carácter vinculante (Exp. Nº 0206-2005-PA/TC) viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que la administrada pueda recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148º de la Constitución Política del Estado;

Que, con la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 009-2011-GR.LAMB/CR emitida con fecha 20 de Abril del 2011, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ha sido desactivada, por lo que de conformidad al artículo 66º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo VIII del Titulo Preliminar de la norma en comento, la competencia para el conocimiento del expediente materia de análisis debe ser transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer las etapas ni suspender los plazos;

GOBIERNO REGIONAL V°B° JEFE REG. DE ASESORÍA JURÍDICA LAMBAYEQUE

Estando al Informe Legal Nº 303-2011-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley Nº27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley Nº27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por:

- **Gabriel Parraguez Vilchez,** contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº 1195-2011-GR.LAMB/DRSAL de fecha 22 de Julio del 2011; en consecuencia, por los argumentos antes expuestos **CONFIRMESE** el acto administrativo impugnado.

- **Margarita del Rosario Hoyos Villegas,** contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº 1211-2011-GR.LAMB/DRSAL, de fecha 26 de Julio del 2011; en consecuencia, por los argumentos antes expuestos **CONFIRMESE** el acto administrativo impugnado.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL